

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de conformidad con lo prevenido en orden de 19 de Octubre último,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público, y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los catedráticos de las Universidades, Escuelas superiores y profesionales é Institutos de segunda enseñanza.

Dado en Madrid á quince de Enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para el ingreso en el profesorado público, y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos de las Universidades, Escuelas Superiores y Profesionales é Institutos de segunda enseñanza.

TÍTULO PRIMERO.

De los modos de proveer las cátedras.

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15 del decreto de 21 de Octubre de 1868, el único modo de ingresar en el Profesorado público es la oposición legal. Las traslaciones ó ascensos de los Catedráticos se verificarán además por medio de los concursos establecidos en la ley de 9 de Setiembre de 1857, hoy vigente; entendiéndose que estos concursos se harán solamente entre Profesores que hayan obtenido cátedra por oposición legal.

Art. 2.º Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 226 y 227 de la citada ley, de cada tres cátedras vacantes en una misma Universidad, Facultad y sección, y en cada Escuela superior, una se proveerá por oposición y dos mediante concurso y á propuesta del Consejo universitario respectivo.

A estos concursos serán llamados: para las vacantes de Madrid los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y sección ó de igual Escuela con los numerarios de las mismas en los otros distritos, y los de las secciones respectivas de los Institutos de Madrid; y para las de los otros distritos los supernumerarios de las mismas Facultades y Escuelas y los Catedráticos de Institutos de las respectivas secciones. Unos y otros deben reunir, á la circunstancia de ser Catedráticos por oposición, la de estar adornados del título

correspondiente y llevar por lo menos tres años de enseñanza.

Art. 3.º Las cátedras vacantes en cada Escuela profesional se proveerán alternativamente, una por oposición y otra por concurso, en la misma forma y con las mismas condiciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 4.º Se proveerán asimismo alternativamente, una por oposición y otra por concurso, las cátedras vacantes en cada Instituto de primera y segunda clase mientras existan estas categorías, y en cada Escuela análoga de las que tratan los artículos 124 y 125 de la expresada ley.

A estos concursos serán llamados solamente los Catedráticos que hayan obtenido por oposición cátedra de igual asignatura que la vacante.

Art. 5.º También se podrán proveer las cátedras vacantes en los Catedráticos excedentes que hubieren obtenido cátedra por oposición, y en los comprendidos en el art. 177 de la ley que reúnan la misma circunstancia, observándose lo que se previene en el tit. IV de este reglamento.

Art. 6.º Se dictarán disposiciones especiales, según el art. 223 de la ley, para el nombramiento de los Profesores de la Escuela de Pintura, Escultura y Grabado, y de Música.

Art. 7.º El anuncio y edictos para la provisión de las cátedras se publicarán antes de trascurrir un mes desde que resultó la vacante.

TÍTULO II.

De las oposiciones

Art. 8.º Vacante una cátedra que deba proveerse por oposición, se anunciará esta en el término de un mes por la Dirección general de Instrucción pública en la GACETA DE MADRID, en los Boletines oficiales y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación.

Art. 9.º Para ser admitido á oposición á las cátedras de Instituto ó Escuela aneja al mismo sólo se requiere ser Bachiller en la Facultad correspondiente, ó tener el título análogo de la carrera respectiva.

Art. 10. Para ser admitido á oposición á las cátedras de las Escuelas profesionales sólo se exigirá el título profesional correspondiente á la vacante, ó el de Licenciado en la Facultad á que pertenezca la asignatura.

Art. 11. Para ser admitido á oposición á las cátedras de Facultad sólo se requiere el título de Doctor en la misma Facultad y sección de la vacante.

Art. 12. Podrán presentarse á oposición los que tengan aprobados los ejercicios para el grado ó título que exija la convocatoria, aunque no hayan satisfecho los derechos ni recibido la investidura; pero si obtuviesen cátedra, estarán obli-

gados á cumplir con estos requisitos antes de tomar posesión.

Art. 13. En la convocatoria se expresará:

1.º El título, establecimiento y sueldo de la vacante.

Art. 2.º El título académico que para ser admitido se exija, al tenor de lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores.

3.º El plazo improrogable para presentar las solicitudes, que será á lo menos de dos meses ó á lo más de cuatro.

4.º La necesidad de presentar dentro de este plazo en la Secretaría de la Universidad respectiva las solicitudes de los interesados y los trabajos de que se habla en el art. 14.

Y 5.º La población donde se hayan de verificar los ejercicios, que será la capital del distrito universitario, ó Madrid si esto no fuere posible.

Art. 14. Los opositores deberán acompañar sus solicitudes con el título ó copia autorizada de él y los siguientes trabajos:

1.º Un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra vacante, y

2.º Una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura ó asignaturas objeto de la oposición.

Art. 15. La Secretaría de la Universidad respectiva dispondrá la impresión de estos trabajos en la forma que el Rector de la misma estime mas conveniente, debiendo publicarse todos ellos antes que comiencen las oposiciones.

Art. 16. Los Tribunales de oposición se compondrán de nueve Jueces, nombrados al tiempo de anunciarse aquella por el Rector del distrito, de acuerdo con el Claustro de la Facultad, Instituto ó Escuela á que pertenezca la vacante, dando cuenta á la Dirección general de Instrucción pública de las personas en quienes recaigan los nombramientos y del carácter en cuya virtud se les otorguen. Estos nombramientos se publicarán en la GACETA y Boletín oficial de la provincia una vez aprobados por la Dirección general de Instrucción pública.

Serán Jueces natos para las vacantes de Facultad cuatro de los Catedráticos por oposición y de igual asignatura elegidos por suerte, ó todos, si no llegasen á este número, y el Decano de la Facultad á que corresponda la vacante.

Si la cátedra vacante fuese de Instituto ó Escuela, serán Jueces natos, elegidos como los anteriores, cuatro de los Catedráticos por oposición de la misma asignatura de los Institutos ó Escuelas del distrito, y el Director de aquel ó aquella á que corresponda la vacante.

El cargo de Juez no es renunciable para los Profesores oficiales sino por causa de imposibilidad plenamente justificada.

Art. 17. Los demás Jueces deberán nombrarse de entre Profesores públicos del mismo género de estudios á que pertenezca la vacante; Profesores de esta-

blecimientos privados que tengan título igual ó superior al que se exige para ser admitido á la oposición, y que desempeñen cátedra igual á la vacante; Profesores que dieren en los establecimientos oficiales conferencias libres sobre la misma asignatura de la vacante, y personas que hayan pertenecido á las anteriores categorías ó escrito y publicado obras sobre la ciencia objeto de la oposición.

Presidirá el Tribunal el Juez más caracterizado, y será Secretario el que elija el mismo Tribunal de entre sus individuos.

Art. 18. Los opositores podrán recusar por una sola vez hasta la tercera parte de los Jueces. La recusación se interpondrá dentro del plazo designado para presentar las solicitudes ante el Rector de la Universidad, quien la decretará desde luego; y en el plazo de ocho dias deberá nombrar, en la forma que determina el artículo anterior, los Jueces que hayan de sustituir á los recusados.

Art. 19. A los Jueces de toda oposición que sean Catedráticos se les abonará una indemnización igual al sueldo correspondiente á la vacante, á contar desde ocho dias antes de comenzar los ejercicios hasta ocho despues de terminados. A los Jueces no Catedráticos se les abonará de la misma manera una indemnización igual al sueldo de la categoría superior que corresponda á la cátedra vacante.

Art. 20. El Rector avisará con 15 dias de anticipación por medio de anuncio que se publicara en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia donde hayan de verificarse las oposiciones, el local, día y hora en que han de presentarse los opositores para comenzar los ejercicios.

Art. 21. Cinco dias antes del señalado para la presentación de los opositores; y previa citación del Rector, el Tribunal celebrará una sesión preparatoria, en la cual, despues de designar de su seno el Presidente y el Secretario, dictará resolución fundada sobre la aptitud legal de aquellos.

Art. 22. Constituido el Tribunal y reunidos los opositores en el local, día y hora designados, se dará lectura de la providencia á que se refiere el artículo anterior; y si no apelase en el acto ninguno de los opositores, se entregará á estos un ejemplar impreso de todos los programas y Memorias presentados, y se formarán por suerte las trincas ó parejas á que hubiese lugar según el número de los opositores.

Art. 23. Si apelase algun opositor de la providencia relativa á su aptitud legal ó á la de otra cualquiera de sus opositores, se pasará el expediente, en lo que á los títulos se refiera, al Consejo universitario quien con audiencia del apelante y de los demás opositores que lo desearan dictará en el término de ocho dias la resolución definitiva que comunicará al Tribunal para que proceda á la forma-

cion de las trincas ó parejas y dé comienzo á los ejercicios.

Art. 24. Al día siguiente de dictada la resolución por el Tribunal, ó por el Consejo universitario en su caso, sobre la aptitud legal de los opositores, anunciará aquel los ejercicios, designando para cada uno, con 48 horas de anticipación á lo más, el local, día y hora en que haya de celebrarse. De uno á otro ejercicio en que un mismo opositor haya de actuar mediarán á lo más dos días.

Art. 25. El opositor que sin alegar justa causa no se presentase media hora después de la señalada para comenzar un ejercicio en que deba tomar parte se entenderá que renuncia á la oposición. Si la alegase y la estimara bastante el Tribunal, podrá suspenderse el acto por el plazo prudencial que equitativamente acordasen los Jueces, actuando entre tanto las otras trincas ó parejas si las hubiera.

Art. 26. El primer ejercicio consistirá en la lectura por cada opositor del programa que hubiere presentado. Los cooposutores de la trinca y dos Jueces que el Tribunal designe harán observaciones, á las que contestará el actuante; este ejercicio podrá dividirse, si por su extensión lo creyese necesario el Tribunal, en varios actos que habrán de celebrarse en días consecutivos.

El segundo ejercicio, análogo en todo al anterior, versará sobre la Memoria relativa á las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura.

El tercer ejercicio consistirá en explicar el opositor tantas lecciones de su programa, libremente elegidas, excepto una que lo será á la suerte, cuantas fueren las asignaturas que comprenda la vacante; y si fuese una sola asignatura, explicará dos lecciones de diferente sección ó parte del programa, una á la suerte y otra por elección. La elección de estas lecciones será pública y deberá hacerse 24 horas antes de explicarlas, quedando el opositor durante este tiempo en libertad para su preparación. Este ejercicio se dividirá en tantos actos cuantas sean las lecciones.

Los cooposutores de la trinca y dos Jueces deberán también hacer observaciones sobre la explicación, como en los ejercicios anteriores.

Art. 27. Si quedare en una trinca solo un opositor por haberse retirado sus compañeros, y hubiere otras trincas ó parejas, estas se ordenarán de nuevo cubriéndose las faltas con los que tengan los números inmediatos: si hubiere un solo opositor, le harán observaciones tres Jueces designados por el Tribunal.

Art. 28. Cuando las asignaturas lo requieran determinará además el Tribunal los ejercicios prácticos á que deban someterse los opositores, explicando sobre ellos.

Art. 29. Para las oposiciones á cátedras de Dibujo se dictaran programas especiales de ejercicios, según el carácter y aplicación que en cada localidad convenga dar á esta enseñanza: estos programas se insertarán en la convocatoria.

Art. 30. Todos los ejercicios serán públicos, asistiendo taquígrafos, siempre que sea posible, para la publicación de aquellos; la cual se hará autorizada por el Secretario del Tribunal, con el V.º B.º del Presidente. En el caso de no haber taquígrafos, el Secretario del Tribunal formará resúmenes tan amplios y exactos como sea posible para su publicación en la referida forma.

Art. 31. Sólo tendrán voto los Jueces que hayan asistido á todos los actos, no pudiendo ser menos de cinco los que deben votar para que haya elección. Los Jueces darán su voto públicamente.

Art. 32. Después de la votación se hará el recuento de votos, y el Presidente del Tribunal proclamará Catedrático al opositor que haya obtenido mayoría absoluta.

Art. 33. Si después de la primera votación ninguno de los opositores reuniese mayoría de votos, se procederá á otra nueva entre los dos que hayan obtenido mayor número.

Art. 34. Si en la segunda votación hubiese empate y uno de los dos opositores fuese Profesor oficial, hubiere sustituido á Profesor jubilado con arreglo á lo que dispone el título V de este Reglamento, ó fuese Profesor libre en una escuela oficial ó en un establecimiento privado, se resolverá el empate á su favor; pero si ninguno tuviere estas condiciones, ó las reuniesen ambos, decidirá la suerte entre ellos.

Art. 35. Contra cualquier infracción de lo preceptuado en este Reglamento en cuanto al modo de proceder en las oposiciones podrán apelar los opositores.

Art. 36. La apelación, que será siempre fundada y se intentará dentro del segundo día después de la votación, se interpondrá ante el Presidente del Tribunal quien se limitará á remitirla al Consejo universitario.

Art. 37. El apelante y el opositor declarado Catedrático podrán exponer en el término de cinco días ante el Consejo universitario cuanto creyese oportuno al mantenimiento de su derecho.

Art. 38. Cinco días después de espirado el plazo de que habla el artículo anterior dictará providencia fundada el Consejo universitario declarando procedente ó improcedente la apelación interpuesta. En el primer caso se procederá á nueva oposición ante un nuevo Tribunal nombrado por el Consejo universitario, dentro siempre de las categorías determinadas para la designación de los Jueces.

Art. 39. El opositor proclamado definitivamente Catedrático entrará en la posesión de su cátedra tan luego como haya obtenido el correspondiente nombramiento y título administrativo expedidos por el Ministerio de Fomento, al que el Tribunal remitirá para el efecto copia autorizada del acta final de los ejercicios con la proclamación del Catedrático y un resumen de las anteriores.

Art. 40. Los gastos que ocasionen las oposiciones se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado.

TÍTULO III.

De los concursos para la provision de cátedras.

Art. 41. Cuando haya de proveerse por concurso una cátedra, la Dirección general de Instrucción pública la anunciará en la forma prevenida por el artículo 8.º, expresando las circunstancias que deben acreditar los aspirantes, y señalando el término de un mes para presentar solicitudes.

Art. 42. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector del distrito á que pertenezca la vacante por conducto del Decano de la Facultad ó Director del establecimiento respectivo, quien las remitirá informando acerca de la aptitud científica de los interesados y demás condiciones que reúnan para el ejercicio del Profesorado público.

Art. 43. A fin de que no causen perjuicio á los aspirantes las dilaciones que puedan ocurrir en la tramitación de sus solicitudes, se les dará recibo de ellas por la Secretaría del establecimiento donde las presenten, y además los Jefes de aquellos, en cuyo poder exista alguna instancia el día en que termine el plazo, cuidarán bajo su responsabilidad de avisarlo por telegrafo al Rector del distrito correspondiente.

Art. 44. Terminado el plazo para presentar solicitudes, se remitirán estas con los expedientes de los interesados al Consejo universitario para que dentro de los 15 días siguientes haga la propuesta del que deba ser nombrado. Esta pro-

puesta será elevada por el Rector á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 45. Serán méritos especialmente atendibles al hacer la propuesta haber dado la enseñanza de la asignatura vacante ó de otras análogas y publicado obras, hecho descubrimientos científicos ó desempeñado comisiones facultativas que prueben aptitud para la cátedra objeto del concurso. También se tendrán presentes los informes que acerca de los interesados obren en los expedientes de visita de los Inspectores, así como los que acompañen á las solicitudes según el art. 42.

En igualdad de circunstancias se atenderá á la mayor antigüedad.

Art. 46. Si anunciado el concurso no se presentasen aspirantes, ó no tuvieran ninguno de ellos las condiciones que exija la convocatoria, se proveerá la vacante por oposición.

TÍTULO IV.

De las traslaciones y nombramientos de Catedráticos que no se hallen en ejercicio.

Art. 47. Siempre que se haya de proveer una cátedra por concurso, antes de publicarse la convocatoria de que trata el art. 41 se anunciará la vacante en la GACETA y en los *Boletines oficiales* para que la puedan solicitar en el término de 20 días los Catedráticos de asignatura igual que deseen ser trasladados á ella, los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública y los excedentes por supresión ó reforma. Sólo podrán ser nombrados los que hayan desempeñado o en propiedad y por oposición cátedra de igual sueldo y categoría, y tengan el título científico que exija la vacante.

Art. 48. Los Catedráticos en activo servicio elevarán las solicitudes á la Dirección general de Instrucción pública por el conducto indicado en el artículo 42, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por el del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Art. 49. Cuando haya un solo aspirante y este hubiere desempeñado cátedra de igual asignatura, el Gobierno resolverá desde luego la instancia.

Si la asignatura fuese distinta, ó varios los aspirantes, pasará el expediente al Consejo universitario del distrito respectivo para que haga la propuesta con arreglo á lo dispuesto en el art. 45.

Art. 50. Cuando una cátedra deba proveerse por oposición, no se admitirán solicitudes para obtener la vacante por otro medio.

TÍTULO V.

De las jubilaciones de los Catedráticos.

Art. 51. Cuando un Catedrático desee jubilarse, elevará por conducto de sus Jefes una instancia en que lo solicite, acompañando los documentos que acrediten su derecho, y se resolverá en conformidad á lo que establezca la legislación de clases pasivas.

Art. 52. También podrá el Gobierno, oyendo al Consejo universitario respectivo, jubilar, aunque no lo soliciten, á los Catedráticos mayores de 60 años ó que cuenten 40 de servicios, siempre que se haga constar que no pueden seguir ejerciendo el Profesorado con provecho de la enseñanza en un expediente en que informarán el Decano de la Facultad ó Director de la Escuela ó Instituto y el Rector del distrito: también se oirá al interesado.

Art. 53. Asimismo podrá el Gobierno conceder jubilación, previos los trámites establecidos en el artículo anterior, á los Catedráticos, cualquiera que sea su edad, que tengan impedimento físico ó intelectual que les inhabilite para la enseñanza.

Art. 54. Los Catedráticos jubilados en virtud de lo dispuesto en este título,

que no tuvieren opción á percibir haber pasivo, y que habiendo sido nombrados legalmente llevaren 15 años por lo menos de servicio en la enseñanza, tendrán derecho, solicitándolo en el expediente mismo de jubilación, á que se les nombre sustituto retribuido con la mitad del sueldo correspondiente á su cátedra, conservando ellos el resto del que disfruten.

El nombramiento de dichos sustitutos se hará por la Dirección general de Instrucción pública al resolverse los mencionados expedientes de jubilación, y habrá de recaer siempre en persona que tenga el título exigido para el desempeño de la cátedra de que se trate y no pertenezca al Profesorado oficial activo.

Cuando el Profesor jubilado proponga por sí la persona que deba sustituirle con aprobación del Claustro correspondiente y del Rector del distrito, será desde luego nombrada; en otro caso la Dirección procederá al nombramiento, oyendo á los referidos Rector y Claustro.

TÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 55. Los Catedráticos deberán presentarse á servir sus destinos en el improrogable término de 45 días, contados desde la fecha de su nombramiento. A los que así no lo hicieren se les considerará comprendidos en el art. 171 de la ley de Instrucción pública vigente.

Art. 56. Los títulos profesionales de los Catedráticos se expedirán al propio tiempo que los nombramientos, descontándose á los interesados la cuarta parte del sueldo que deban percibir hasta que satisfagan su importe, á no ser que prefieran pagarlo por completo al tomar posesión.

Art. 57. Quedan derogadas todas las disposiciones sobre provision de cátedras, traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos que se opongan al presente reglamento.

ARTÍCULO ADICIONAL.

No obstante lo dispuesto en el título IV, y con objeto de extinguir la clase de Catedráticos excedentes, el Ministro de Fomento nombrará para las vacantes correspondientes al turno del concurso y para las que ocurran en los Institutos de tercera clase á los que se hallen en aquel caso, con tal que hubiesen desempeñado cátedra por oposición de igual sueldo y categoría.

Aprobado por S. A. el Regente de la Nación. Madrid 15 de Enero de 1870.—Echegaray.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieran y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales y provinciales se cubrirán con ingresos independientes de los generales del Estado, y su repartimiento y recaudación se verificarán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 2.º Los ingresos serán:
1.º Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á la provincia, ó á los establecimientos de Beneficencia, Instrucción y otros análogos que de aquellas dependan.

2.º Arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

3.º Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en razón de los medios ó facultades de cada uno, para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

4.º Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder, de producción nacional, cuando por circunstancias especiales de la localidad la recaudación ó distribución del repartimiento ofreciese dificultades graves ó no pudiese cubrir la totalidad de los gastos presupuestos.

Art. 3.º Sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados por los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

Art. 4.º En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

A cantarillado.
Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardia rural.
Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construcción de edificios.

Mataderos.
Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas.
Almotacenia ó repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios. Carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Expedición de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedición de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca, y de navegación y flote de los ríos y aprovechamiento de aguas.

Y los demás análogos.

Art. 5.º En ningún caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.
Alumbrado público.

Aceras y empedrados.
Vigilancia pública.
Beneficencia.

Instrucción pública elemental.
Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

Art. 6.º Por excepción se autoriza la creación de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas y fermentada, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, tragineros, ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre los cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos y rifas en la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos.

Art. 7.º Los arbitrios expresados en el artículo anterior, salvo los relativos á

casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumos; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razón de vigilancia que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado.

Art. 8.º Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública no existirán conculativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razón de arriendo ó uso de la vía.

Art. 9.º Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallen incluidas en las tarifas de la contribución industrial correspondiente al Estado, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en estas.

Art. 10. El pago de multas é indemnizaciones tendrá lugar en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, entregándolo á los Ayuntamientos que lo soliciten, y cobrando sobre él por razón de sello un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor.

Art. 11. El repartimiento general comprenderá á todos los vecinos del distrito municipal, siendo para el efecto considerados como tales los hacendados forasteros con casa abierta y labor ó industria por su cuenta.

Tanto unos como otros contribuirán solamente por lo que corresponda á las utilidades que tengan en el pueblo, sea cual fuere su naturaleza. A los hacendados forasteros sin casa abierta en el distrito no se les impondrá sino con relación á las dos terceras partes de estas utilidades.

Las que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de Beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

Art. 12. Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

1.ª A los propietarios, empleados y rentistas que perciban rentas, sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia se les valorará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

2.ª A los colonos ó arrendatarios de fincas rústicas se les imputará una suma igual á la mitad de la renta que paguen. A los que labren sus propias fincas se les impondrá en razón á vez y media el importe de la renta que aquellas pudieran producir según los tipos medios del pueblo.

3.ª A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribución industrial se les valorará la utilidad imponible en proporción á la cuota, que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de 5 ni excediendo de 20 veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas que, según la naturaleza de cada industria, determine el Gobierno.

4.ª Los jornaleros ó braceros y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razón de la tercera parte de la suma á que, según costumbre de cada localidad, pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

5.ª Cuando no sea posible conocer la utilidad de algún vecino, se hará la evaluación, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 11, teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

6.ª De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo ca-

so el importe de la contribución directa que pague al Estado.

Art. 13. La determinación de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos por secciones en la forma que en esta ley se dispone.

Cada sección formará una relación que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

Art. 14. Los individuos de cada sección designados por el sorteo, procediendo como Síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar, y fijando la cantidad total imponible. La junta repartirá lo que á cada sección corresponda, bien sea por el tanto por 100 proporcional á la utilidad total valuada, ó por categorías fijas.

Art. 15. Los Síndicos de cada sección verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

Art. 16. Todas las operaciones de evaluación y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, comunicándose además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

Art. 17. Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la junta de evaluación se establece recurso de agravios para ante la Diputación provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 días siguientes á la publicación, y no obstará para el pago de la cuota repartida interin no recaiga resolución definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada sección habrán de fundarse en hechos concretos precisos y determinados, adjuciendo las pruebas necesarias para su justificación.

Art. 18. El repartimiento comprenderá un tanto ó aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribución, cobranza y partidas fallidas; quedando exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarias de las respectivas Municipalidades, y abonándoles en el segundo y tercer caso el tanto por 100 anual que se fije por razón del anticipo.

Art. 19. El Ayuntamiento y asociados reunidos en junta determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exacción, y forma en que esta haya de tener lugar.

Las tarifas no excederán en ningún caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva.

Art. 20. El acuerdo del Ayuntamiento y asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos á que según la presente ley hubiere lugar.

De este acuerdo se pasará al Gobierno, por conducto del Gobernador, una copia autorizada á fin de que pueda tener efecto la inspección ordenada por el párrafo quinto del art 99 de la Constitución.

Art. 21. Los impuestos de consumos sólo serán autorizados sobre los frutos y bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquiera otro impuesto que embarace el tráfico, circulación y venta, sean cuales fueren los nombres con que se estableciese, como derechos de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante.

Art. 22. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputación provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relación con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo.

Estos recursos y cualesquiera otros que puedan tener lugar serán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho días con los informes que crea necesarios.

Art. 23. Las Diputaciones provinciales repartirán entre todos los Ayuntamientos la parte que á cada uno corresponda en el presupuesto de la provincia, según el importe de lo que por contribuciones directas paguen al Tesoro. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe íntegro ingresará en las Depositarias provinciales en las épocas de recaudación ordinaria, ó antes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

Art. 24. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios é impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y asociados en el año en que lo son pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparado con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos que probare haber sufrido en su riqueza disminución que justifique aquella baja.

2.º Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediesen de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo autorizado por el artículo 18 de esta ley.

3.º Cuando las cuotas determinadas para los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.º Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuesto no comprendido en la presente ley.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso.—Imposición de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulación del repartimiento en lo que exceda de la cantidad autorizada y devolución de las recaudadas con multa igual al sobrante mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulación del arbitrio ó impuesto y devolución de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe exigida en la forma expresada en el caso anterior.

Art. 25. La Junta de asociados, que en unión del Ayuntamiento arregla y decide, según esta ley, todo lo relativo al establecimiento y distribución de arbitrios municipales, se compone de Vocales en triple número que el de Concejales designados de entre los contribuyentes del distrito.

En los pueblos menores de 800 habitantes serán asociados para este efecto todos los vecinos contribuyentes.

Art. 26. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales, y donde no hubiere repartimiento los que paguen contribución directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales; los que lo sean en la actualidad, y sus asociados y parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2,000

habitantes la exclusion por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 27. La designacion se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones en conformidad á las reglas siguientes:

1.ª El número de secciones será determinado por el Ayuntamiento en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clases de riqueza del mismo, no siendo en ningún caso menor que el de la tercera parte de Concejales.

2.ª Ingresarán en cada seccion los vecinos y hacendados cuya profesion ó industria tenga entre sí más analogía, con arreglo á las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto ó acumulen dos ó más industrias ingresarán en una sola seccion, á su eleccion.

3.ª En las poblaciones donde la especializacion de clases no sea practicable, por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formacion de una seccion, el repartimiento de estas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas en conformidad á la regla anterior resultare demasada numerosa

4.ª A cada seccion se designará el número de Vocales ó asociados que corresponda en proporcion al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

Art. 28. El Ayuntamiento publicará el resultado de la formacion de secciones, contra el cual puede reclamar cualquier interesado para ante la Diputacion en término de ocho dias.

Art. 29. Ultimada la formacion de secciones, el Ayuntamiento, en sesion pública anunciada con dos dias de anticipacion en la forma ordinaria, y una hora antes en el mismo dia á toque de campana, procederá al sorteo de los asociados entre las secciones, haciendo inmediatamente el resultado.

Art. 30. Si por el sorteo fuese elegido un hacendado forastero, será representado por quien en debida forma obtenga autorizacion para ello. En igual forma serán representadas las mujeres. La autorizacion puede constar en documento privado, garantizado por dos vecinos del pueblo

Los menores é incapacitados serán representados por sus tutores ó curadores.

Art. 31. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho dias las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo si hubiere lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Diputacion provincial.

Art. 32. El Ayuntamiento y asociados reunidos en junta general fijarán definitivamente el presupuesto, y acordarán los arbitrios á propuesta de aquel.

Art. 33. La junta tendrá lugar, previa citacion personal y anuncio, en los plazos y forma señalada en el art. 29.

Art. 34. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Si no se reúne este número en la primera sesion, se procederá á nueva convocatoria para ocho dias despues, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si estos llegan á la cuarta parte por lo ménos del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior

Art. 35. Los acuerdos de la Junta

salvo lo en contrario dispuesto por esta ley, son apelables para ante la Diputacion provincial cuando por ellos se infringiere alguna de sus disposiciones, pero solo en la parte por la cual se hubiese cometido la infraccion.

Art. 36. Para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los Ayuntamientos que hayan pagado las cuotas que les fueron señaladas en el repartimiento del impuesto personal dispondrán desde luego de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial y de subsidio.

Los Ayuntamientos que estén en descubierta del todo ó parte de dicho impuesto lo cubrirán con los intereses ó cupones de las inscripciones y bonos del Tesoro; en su defecto con los recargos municipales de las indicadas contribuciones, y en último término con los arbitrios ó medios que, acordados por la Municipalidad y triple número de contribuyentes, hayan obtenido la aprobacion de la Diputacion provincial. Esta aprobacion se entenderá otorgada si en el término de 15 dias no se hubiere denegado.

Las Diputaciones provinciales continuarán percibiendo los recargos provinciales sobre las contribuciones territorial y de subsidio.

Estas disposiciones regirán desde luego y hasta fin del presente año económico, desde cuya fecha se estará á lo que se establezca en el presupuesto de ingresos pendiente hoy de la aprobacion de las Cortes.

Segunda. Las disposiciones de esta ley formarán parte integrante de las orgánicas municipal y provincial en los capítulos correspondientes.

DISPOSICION GENERAL.

El Ministro de la Gobernacion dictará los reglamentos necesarios para el cumplimiento y ejecucion de esta ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Corratálá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El dia 2 del actual tomó posesion del cargo de Visitador de la Renta de papel sellado de esta provincia, D. Pedro de la Fuente, nombrado por la Direccion general de Rentas el 9 de Febrero último.

Y se hace notorio por medio de este periódico oficial para que los funcionarios públicos y oficinas, sea cual fuere del Ministerio de que dependan, no le pongan obs-

táculos en el desempeño de su comision y le reconozcan como tal Visitador, conforme á lo prevenido en el art. 82 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, para llevar á efecto el Decreto de 12 de Setiembre del mismo año; encar-

gando á todas las Autoridades el auxilio que necesitare siempre que tenga por objeto el cumplimiento de su deber.

Logroño 4 de Marzo de 1870.—El Gefe de la Administracion económica, Tiburcio Maria Tomé.

NUMERO 159.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

Mes de Febrero de 1870.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE LOGROÑO.

NOTA de los artículos adquiridos por dicha Administracion en el presente mes con expresion de fechas, puntos, nombre de los vendedores cantidades y precio de su coste.

Dias.	Puntos.	NOMBRES de los vendedores.	Artículos y cantidades.	Precio de su coste.
				Escds. mls.
3	Logroño	D. Lino de Murga...	400 fanegas de cebada	1'775
5	Id.	El mismo	50 id. de trigo.	3'575
5	Id.	D. Patricio Hernandez	200 qq. méts. de paja.	1'330
13	Id.	D.ª Juana Ibañez	200 fanegas de cebada	1'750
23	Id.	D. Lino de Murga	500 id. de id.	1'800
25	Id.	El mismo	50 id. de trigo.	3'700
22	Id.	D. Patricio Hernandez	500 qq. méts. de paja	1'550

Logroño 28 de Febrero de 1870.—El Administrador, Moisés Iglesias.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, Félix Echebare.

NUMERO 159.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE LOGROÑO.

NOTA de los artículos adquiridos durante dicho mes con expresion del dia, pueblo, nombres de los vendedores, cantidades adquiridas y su precio.

Dias.	Pueblos.	NOMBRES de los vendedores.	Cantidades adquiridas.	PRECIO.
				Escudos.
2	Logroño.	Cárme de Achaval	100 litros aceite..... á	0'456
26	Id.	La misma.....	50 id. id..... á	0'460
3	Id.	Javier Garcia.....	20 qq. méts. carbon á	2'456
27	Id.	El mismo.....	10 id. id. á	2'456

Logroño 28 de Febrero de 1870.—El Administrador, Moisés Iglesias.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, Félix Echebare.

NUMERO 150.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

De conformidad al art. 22 del reglamento de 21 de Noviembre de 1861, la matricula para la enseñanza de Practicantes, se hallará abierta en esta Secretaria general desde el 16 al 31 de Marzo próximo.

Los que deseen principiar los estudios de esta carrera, presentarán una instancia en esta Secretaria general, solicitando su inscripcion y aprobados que sean en el exámen especial que comprende la primera enseñanza elemental completa, que deberán sufrir en la Escuela Normal de Maestros, se formalizará en matricula, previo el pago de dos escudos en el papel correspondiente.

Las lecciones comenzarán el dia primero de Abril, que serán diarias y durarán hora y media, debiendo satisfacer al Profesor cada uno de los alumnos que asistan á la clase la retribucion mensual de dos escudos, pudiendo tambien disfrutar de las ventajas que concede el decre-

to de 21 de Octubre de 1868, en cuanto al modo de hacer los estudios.

Los que tengan probado algun semestre presentarán certificado que así lo acredite, para incluirlos en el que corresponda.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 27 de Febrero de 1870.—El Secretario general, Fernando Mascat.

ANUNCIOS.

RIFA.

En la que se ha verificado en este dia de los objetos de plata y oro espuestos en casa de D. Vicente del Val, ha cabido la suerte al número 2.055.

IMP. DE F. MENCHACA.